

IF-12-00
22-MAR-2000



INSTITUTO
ELECTORAL
DEL
DISTRITO
FEDERAL

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K)
DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL
SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,
RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN
EL PERIODO ENERO - FEBRERO DE 2000.**



PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74 inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo Enero - Febrero de 2000.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, se emitieron 3 resoluciones derivadas del mismo número de recursos de apelación interpuestos por: el Partido del Trabajo, Avance Ciudadano y el C. Eduardo Graff López, las cuales se encuentran debidamente detalladas en el presente documento.

Asimismo, se incluye la información relativa a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el Juicio Laboral instaurado en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovido por el C. Jorge Raúl Vega Solís.

Destacando que las resoluciones citadas, fueron dictadas en el siguiente sentido: dos fueron parcialmente fundadas y una más, se desechó de plano.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones informadas, se integran al presente, los anexos que contienen en cada caso, los argumentos torales en que se apoyan las resoluciones respectivas.



INSTITUTO
ELECTORAL
DEL
DISTRITO
FEDERAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - FEBRERO DE 2000.

NÚMERO	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	CG/RA001/00	TEDF-REA-001/2000	10-I-00	Partido del Trabajo	Resolución del Consejo General de fecha 15 de diciembre de 1999, mediante la cual se impone al recurrente: una sanción de amonestación pública por lo que hace a la infracción por la irregularidad del Considerando CUATRO de dicha resolución; multa equivalente a cuatro mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo que hace a la infracción de la irregularidad a la que se refiere el Considerando CINCO, de la misma resolución; y, una sanción de multa equivalente, a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por la infracción a la irregularidad a que se refiere el Considerando SEIS de la resolución citada.	10-febrero-2000	Se sobresee el presente recurso respecto de los actos reclamados por el Partido del Trabajo consistentes en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al Partido del Trabajo, iniciado con base en el oficio CF/089/99 de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo expresado en el considerando tercero de la presente resolución. Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante, por el que impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Se modifica el punto resolutivo segundo de la resolución antes mencionada, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de la resolución referida. Se confirman en sus términos los puntos resolutivos primero y tercero de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.	Magdo. Rodolfo Terrazas Salgado



INSTITUTO
ELECTORAL
DEL
DISTRITO
FEDERAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - FEBRERO DE 2000.

NÚMERO	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	CG/RA071/99 y CG/RA003/00	TEDF-REA-244/99 y acumulado TEDF-REA-003/2000	14-XII-99 y 13-I-2000	CC. Eduardo Graff López, Martha Hernández Laris, Ricardo Eversbush Gravert y Rolando Keller Torres y Otros	Resolución de la Unidad de Asuntos Jurídicos del I.E.D.F. de fecha 3 de diciembre de 1999, notificada el día 6 del mismo mes y año, consistente en oficio de respuesta respecto de la petición planteada por la recurrente, en contra de la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal en fecha 01 de junio del mismo año, en la que se considera extemporánea la petición de la recurrente para que se fusionen las Unidades Territoriales Campesre y Tlacopac pertenecientes a la Delegación Alvaro Obregón y de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 15 de diciembre de 1999, en la que se determina desechar de plano, por ser notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de noviembre de 1999.	10-febrero-2000	Se desechan de plano los recursos de apelación promovidos, el primero por los ciudadanos Eduardo Graf López, Martha Hernández Laris, Ricardo Everbush Gravert y Rolando Keller Torres por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, referente al recurso de revisión presentado el veintitrés de noviembre del mismo año ante el mencionado Instituto, y el segundo por CC. Eduardo Graf López y Ricardo Everbush Gravert, por su propio derecho, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, referente al citado recurso de revisión, de conformidad con el considerando II de la resolución citada.	Magdo. Juan Martínez Veloz



INSTITUTO
ELECTORAL
DEL
DISTRITO
FEDERAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - FEBRERO DE 2000.

NÚMERO	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	CG/RA068/99	TEDF-REA-242/99	11-XI-99	Avance Ciudadano	Resolución del Consejo General del I.E.D.F. de fecha 25 de octubre de 1999, mediante la cual se niega el registro como Agrupación Política local a la recurrente, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que como resultado del examen practicado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al padrón de afiliados exhibido por la recurrente, únicamente se localizaron 1,769 ciudadanos afiliados, no acreditando así, el cumplimiento de la disposición normativa mencionada.	10-febrero-2000	<p>Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Salvador Figueroa Solano, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Avance Ciudadano", en contra de la resolución de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la cual se determinó negar su registro como Agrupación Política local. En consecuencia, se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emita otra, en los términos que se detallan en el considerando cuarto de la resolución citada. Se señala a dicha autoridad administrativa electoral el plazo de setenta y dos horas para que cumpla con la presente resolución, el que iniciará a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia.</p> <p>Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil se le concede al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se surta efectos la notificación del presente proveído para que de cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de diez de febrero de dos mil.</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el pasado 16 de febrero del año en curso, emitió nueva resolución en el sentido de negar la solicitud de registro como Agrupación Política de la Asociación de Ciudadanos denominada "Avance Ciudadano"</p>	Magdo. Raciél Garrido Maldonado



INSTITUTO
ELECTORAL
DEL
DISTRITO
FEDERAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - FEBRERO DE 2000.

NÚMERO	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	RI/06/99	TEDF-JLI-005/99	30-XI-99	Jorge Raúl Vega Solís	Resolución de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente de recurso de inconformidad No. RI/06/99.	04-febrero-2000	Se aprueba el convenio celebrado y ratificado en este juicio por el ciudadano JORGE RAÚL VEGA SOLÍS y el Instituto Electoral del Distrito Federal a través de su apoderada legal, ciudadana MARIA DEL ROSARIO LAPARRA CHACON, en la audiencia celebrada el dos de febrero de dos mil. En consecuencia, se declara que el convenio celebrado por las partes y aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada, dándose por concluido el presente proceso. El convenio aprobado deberá quedar cumplido a más tardar el siete de febrero del año en curso, lo cual se deberá de acreditar en este expediente. En su oportunidad, archívese este juicio como asunto total y definitivamente concluido. NOTIFÍQUESE.	Magdo. Rodolfo Terrazas Salgado

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-001/2000

ANEXO 1

RECURRENTE: Partido del Trabajo

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...Antes de entrar al análisis del fondo de las cuestiones planteadas, este Tribunal procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, circunstancia que es de estudio oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, según la Jurisprudencia aprobada por este Cuerpo Colegiado y publicada bajo la clave TEDF1ELJ01/99...”

*...Así, es de considerarse que en la materia procesal impera el conocido principio general de derecho de la **cosa juzgada**, consistente en que lo sentenciado en un juicio o recurso, no puede ser materia de un juicio o recurso posterior; en la inteligencia de que para la existencia de cosa juzgada, es menester que con anterioridad se haya promovido otro juicio en el que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y la misma cosa o causa de pedir; ello, siempre y cuando no exista medio de impugnación alguno para combatir la sentencia respectiva o que dicho medio de impugnación no hubiere sido interpuesto oportunamente...*

*...Lo anterior lleva a la conclusión de que las resoluciones dictadas por este Tribunal tienen como una de sus características fundamentales el de ser “cosa juzgada”, pues al ser dictadas por la **máxima autoridad jurisdiccional en la materia** y revestir el carácter de **definitivas e inatacables en el ámbito local**, impiden que los mismos hechos sean sometidos a un nuevo recurso ordinario, cuando hay además identidad de partes y de medios de impugnación intentados...*

...De los razonamientos anteriores resulta la improcedencia de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral local cuando exista cosa juzgada, es decir, cuando por medio de ellos se pretenden combatir actos o resoluciones que ya hubiesen sido materia de una resolución firme de este Tribunal, siempre que, además, exista identidad en los recurrentes y en la causa de pedir...

...En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el inciso c) del artículo 252 del Código Electoral local, procede dictar el sobreseimiento en el presente recurso, por cuanto hace a los actos reclamados por el Partido del Trabajo que fueron precisados en el párrafo inmediato anterior...

...Asimismo, este Tribunal considera conveniente precisar que la litis en el presente asunto, tal y como lo solicita el apelante en la parte final de su escrito de expresión de agravios, consiste en determinar si la actuación de la autoridad responsable se ajustó o no a las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, es menester señalar que a dichas manifestaciones no se les dispensará el tratamiento de un agravio y, por tanto, no serán sujetas de estudio particular en la presente resolución...

...Es necesario puntualizar que el análisis de los agravios expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, se efectuará precisamente atendiendo al sentido y términos de la sentencia dictada en el diverso expediente TEDF-REA-235/99, ya que, de la lectura de los agravios ahora hechos valer, se desprende que el partido apelante reitera razonamientos que ya fueron expuestos en el escrito recursal que dio lugar a la apelación referida y que, por lo mismo, ya fueron abordados y resueltos por este Organismo Colegiado en la resolución

respectiva; en relación con los cuales opera el mismo principio de la cosa juzgada expuesta en el considerando inmediato anterior, lo que lleva a que no puedan ser examinados nuevamente en la presente resolución...

...En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional, respetando los principios de definitividad y de cosa juzgada, se concretará al estudio de los agravios expuestos por el partido apelante que tengan relación con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, exclusivamente por cuanto hace a la fundamentación y motivación de las sanciones decretadas por dicha autoridad...

...Por todo lo anterior, este Tribunal considera que al quedar acreditada la irregularidad atribuida al partido político actor, así como las circunstancias agravantes y las atenuantes expuestas, es de modificarse la sanción impuesta al partido político actor por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria...

...Cabe advertir, sin embargo, que la autoridad administrativa electoral, estableció que para el caso que nos ocupa, la sanción sería de 500 (quinientos) días multa, cantidad que evidentemente resulta menor a la que justa y válidamente le corresponde, conforme a lo razonado en el párrafo anterior; sin embargo, bajo el principio de non reformatio in pejus, este Órgano Jurisdiccional no está facultado para aumentar en perjuicio del Partido del Trabajo, la sanción originalmente impuesta; por lo que en estas condiciones, se confirma dicha sanción administrativa...

...En tal virtud, este Tribunal determina la modificación del punto resolutivo segundo de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que la multa impuesta al Partido del Trabajo con motivo de la irregularidad consistente en el manejo individualizado de la cuenta de cheques, sea equivalente a la cantidad precisada en el párrafo inmediato anterior...

...Finalmente las multas impuestas al Partido del Trabajo, por las infracciones sobre las que versa el presente medio de impugnación, deberán ser pagadas por el recurrente en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de 15 (quince) días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; si transcurrido dicho plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral de esta Ciudad podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda; de no resultar ello posible, el citado Instituto notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la norma aplicable..."

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Se sobresee en el presente recurso respecto de los actos reclamados por el Partido del Trabajo consistentes en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al Partido del Trabajo, iniciado con base en el oficio CF/089/99 de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo expresado en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante, por el que impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO.- Se modifica el punto resolutivo segundo de la resolución antes mencionada, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma en sus términos los puntos resoluticos primero y tercero de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO.- Notifíquese personalmente..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-244/99 y ACUMULADO TEDF-REA-003/2000

ANEXO 2

RECURRENTE: Eduardo Graf López, Martha Hernández Laris, Ricardo Eversbush Gravert y Rolando Keller Torres y Otros

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...Se procede en el caso que nos ocupa, a realizar el análisis exhaustivo de los autos que integran ambos expedientes, a efecto de determinar alguna causal de improcedencia que se pudiera actualizar, por ser un aspecto preferente y de orden público, en cuyo sentido se orienta la Tesis de Jurisprudencia número TEDF001.1EL3/99 J.01/99, aprobada por este Tribunal Electoral, en sesión del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, titulada: ‘IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL...’

...Analizadas las constancias que integran los expedientes antes mencionados se desprende que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal...

*...En efecto, el primero de los expedientes objeto de estudio se aprecia que la resolución recurrida de fecha **tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, fue notificada en forma personal el día **seis de diciembre del mismo año**, y el recurso de apelación fue interpuesto el día **catorce del mismo mes y año**, lo que actualiza la causal de improcedencia citada, en virtud de que después del plazo de cuatro días transcurrieron en exceso dos días hábiles, a saber los días trece y catorce de diciembre del propio año...”*

...En virtud de lo anterior, los escritos que contienen los recursos de apelación que integran el expediente en que se actúa fueron interpuestos con posterioridad al diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y doce de enero de dos mil, respectivamente, lo que evidencia que había precluido el derecho para su presentación, obligando a este Tribunal a decretar el desechamiento de plano de los recursos acumulados a que se ha hecho referencia...

...Efectuado un análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las demás causales de improcedencia que pudieran presentarse, toda vez que el resultado obtenido en nada variaría el sentido de la presente resolución...

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Se desechan de plano los recursos de apelación promovidos, el primero por los ciudadanos Eduardo Graf López, Martha Hernández Laris, Ricardo Eversbush Gravert y Rolando Keller Torres, por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, referente al recurso de revisión presentado el veintitrés de noviembre del mismo año ante el mencionado Instituto, y el segundo por Eduardo Graf López y Ricardo Eversbush Gravert, por su propio derecho, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, referente al citado recurso de revisión, de conformidad con el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-242/99

ANEXO 3

RECURRENTE: Organización de ciudadanos denominada "Avance Ciudadano"

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...Sobre el particular, no pasa inadvertido para este Tribunal, que en términos del artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal, que se ocupa de especificar las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, ninguno de sus cuatro incisos se ajusta al caso que se presenta; por lo anterior, es de suma importancia considerar que en el asunto planteado, el elemento de análisis imprescindible es la resolución emitida por el Consejo General, que es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio de la cual niega el registro como Agrupación Política local, a una organización de ciudadanos del Distrito Federal, por considerar que la solicitud presentada por aquella no satisfizo, en términos del Código Electoral local, los requisitos para obtener su registro legal con tal carácter..."

...Asimismo, y toda vez que en el recurso de apelación en examen tampoco se advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código local, mismas que son de análisis previo y preferente, por ser cuestión de orden público, este Tribunal se aboca al estudio de los agravios expresados por el promovente en su escrito recursal..."

...A. Que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, misma que le negó el registro como Agrupación Política a la asociación de ciudadanos "Avance Ciudadano", violan en perjuicio de los miembros de la organización antes enunciada sus garantías y derechos sustentados en los artículos 9, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 136 de la Constitución Federal; 16, 17 y 21 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 4, inciso b); 18, 19, 20, 21, 22, 60, fracción XIII, del Código Electoral del Distrito Federal; así como en los artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; XXII (veintidós romano) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal... B. Que la autoridad responsable violó las formalidades legales del procedimiento para otorgar el registro de Agrupación Política local, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, ya que no hace una valoración exhaustiva ni pronunciamiento alguno de este requisito legal, así como tampoco hace la vinculación de éste con los demás requisitos legales, dejando de estudiar todas las constancias que integran el expediente y lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de todos los requisitos legales..."

...Ahora bien, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los artículos 18, 19, 21 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal, prevén los requisitos fundamentales que deben cumplir los ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupación Política local; requisitos que la responsable, por mandato de ley, tiene que verificar, vigilando el procedimiento de constitución que señala en el Código Electoral antes citado..."

...Por otra parte, debe decirse que no le asiste la razón al recurrente al considerar que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de aplicación supletoria al Código Electoral del Distrito Federal, porque este Tribunal estima que tal aplicación supletoria sólo será procedente cuando se colmen los requisitos reconocidos para que la misma opere..."

...En cambio, por lo que hace a la violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, este Tribunal advierte que en el caso no se respetaron las garantías de seguridad jurídica y legalidad, al no haberse motivado suficientemente la resolución impugnada, negando, de esta manera, la oportunidad defensiva y probatoria de la organización ciudadana recurrente..."

...En este orden de ideas, se concluye que la garantía de motivación y fundamentación prevista en el artículo 16, párrafo primero, Constitucional, fue inobservada por la autoridad responsable, en virtud de que la resolución de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve; se concretó a establecer la falta de cumplimiento de la Agrupación Política recurrente al requisito previsto en el artículo 20, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, lo que revela que se dejaron de expresar las razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, en virtud de que dicha autoridad formuló una reproducción de los argumentos que tomó en cuenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, hecho que se constata del Dictamen presentado por dicha Dirección, constancia que corre agregada en autos a fojas de la treinta y seis a la cuarenta y seis, tomo I (uno romano) del expediente en resolución...

...Ahora bien, el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, haya esbozado el razonamiento correspondiente, al tener por cierto el cotejo de las afiliaciones y el padrón electoral, lo anterior de ningún modo debe estimarse suficiente para considerar que la autoridad responsable observó la garantía de motivación y fundamentación en la forma exigida por el artículo 16, párrafo primero, Constitucional, pues ni ello se expresó en el fallo recurrido, no mucho menos se dijo el procedimiento, mecanismo, o reglas que fueron observadas para decidir válidamente la falta de comprobación del número de afiliados en la forma prevista en el artículo 20, inciso b), del Código Electoral local, en tanto no se precisó la identidad de las personas que no aparecieron en el Padrón Electoral...

...Sin embargo, del dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas se desprende, a fojas cuarenta y una, tomo I (uno romano) del expediente en que se actúa, que dicha Comisión dejó de analizar parte de los requisitos sobre la procedencia del registro solicitado aduciendo que su análisis resultaría irrelevante, mientras que, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se observa que éste no realizó ningún pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento de los mismos; consecuentemente, lo que procede, con el objeto de preservar los principios de certeza y exhaustividad a que la autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a observar en sus resoluciones, es ordenar a la autoridad responsable que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de cada uno de estos requisitos...

...Se concluye que si bien la parte recurrente cumplió con los requisitos previstos en el inciso a) del citado artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, no es menos cierto que dicha asociación ciudadana incumplió con los previstos en el inciso b) de dicho numeral, al no contar con los dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, tal y como bien lo adujo el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la resolución impugnada...

...No menos cierto es que en esta resolución no se precisaron los nombres de los ciudadanos cuyas afiliaciones se encontraban duplicadas, razón por la cual la responsable excluyó sin precisar las causas, a diecinueve (19) afiliaciones del total de dos mil veintidós (2, 022) que integraban originalmente el padrón exhibido por la recurrente, y sin señalar por qué doscientos treinta y cuatro (234) ciudadanos afiliados quedaron excluidos del padrón de afiliados propuestos, y aunque se dice que ello se debió a que no se encontraban inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, por diversas circunstancias. La autoridad resolutora tenía la obligación de especificar la situación de cada uno de ellos, informando a los solicitantes acreditados los nombres de las personas que se excluían y las causas de su exclusión, señalando, incluso, la Delegación a la cual pertenecen; todo ello, con el fin de que la organización ciudadana hoy recurrente tuviera conocimiento pleno de las circunstancias particulares que motivaron la negativa de su registro como Agrupación Política local...

...Por todo lo anterior, y toda vez que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, son parcialmente fundados, este Tribunal determina, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, revocar la resolución impugnada a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emita otra, en la que se respete la garantía de legalidad, en cuanto a su debida motivación, en donde la autoridad electoral administrativa deberá pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de cada uno de los requisitos señalados por el artículo 20, incisos a) y b), del Código Electoral del Distrito Federal, y expresando, en su caso, con precisión la identidad de los ciudadanos cuyas afiliaciones quedaron invalidadas, ordenándolos de acuerdo a la Delegación a la cual pertenecen, señalando las causas de invalidez de dichas afiliaciones, y las razones particulares que le llevaron a determinar que no era procedente otorgar el registro antes mencionado, particularizando, asimismo, la situación de las diecinueve afiliaciones duplicadas y los doscientos treinta y cuatro ciudadanos excluidos, (sic) de acuerdo al resultado de la compulsas que hizo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; determinación que habrá de acatar la autoridad responsable en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente ejecutoria, en términos del artículo 268, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal..."

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Salvador Figueroa Solano, en su carácter de representante legal de la Organización de Ciudadano denominada "Avance Ciudadano", en contra de la resolución de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la cual se determinó negar su registro como Agrupación Política local, de conformidad con la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emita otra, en los términos que se detallan en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se señala a dicha autoridad administrativa electoral el plazo de setenta y dos horas para que cumpla con la presente resolución, el que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente..."